

NOTIFICACIÓN POR AVISO.

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Auto No. 0169 del 31 de Julio de 2017 "Por medio de la cual se expide Acto Administrativo de Primera Instancia".

NÚMERO DE EXPEDIENTE: Rdo. 7081001-043-022-2017 del 09/05/2017

FUNDAMENTO DEL AVISO: El proceso se archivó, teniendo en cuenta que fue imposible localizar al quejoso (ANÓNIMO), no encontrándose información alguna de la EMPRESA ICEG para las correspondientes notificaciones relacionadas al proceso.

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA

HACE SABER:

Al señor:
R/L EMPRESA ICEF

SANDRA PATRICIA FIGUEROA VARGAS

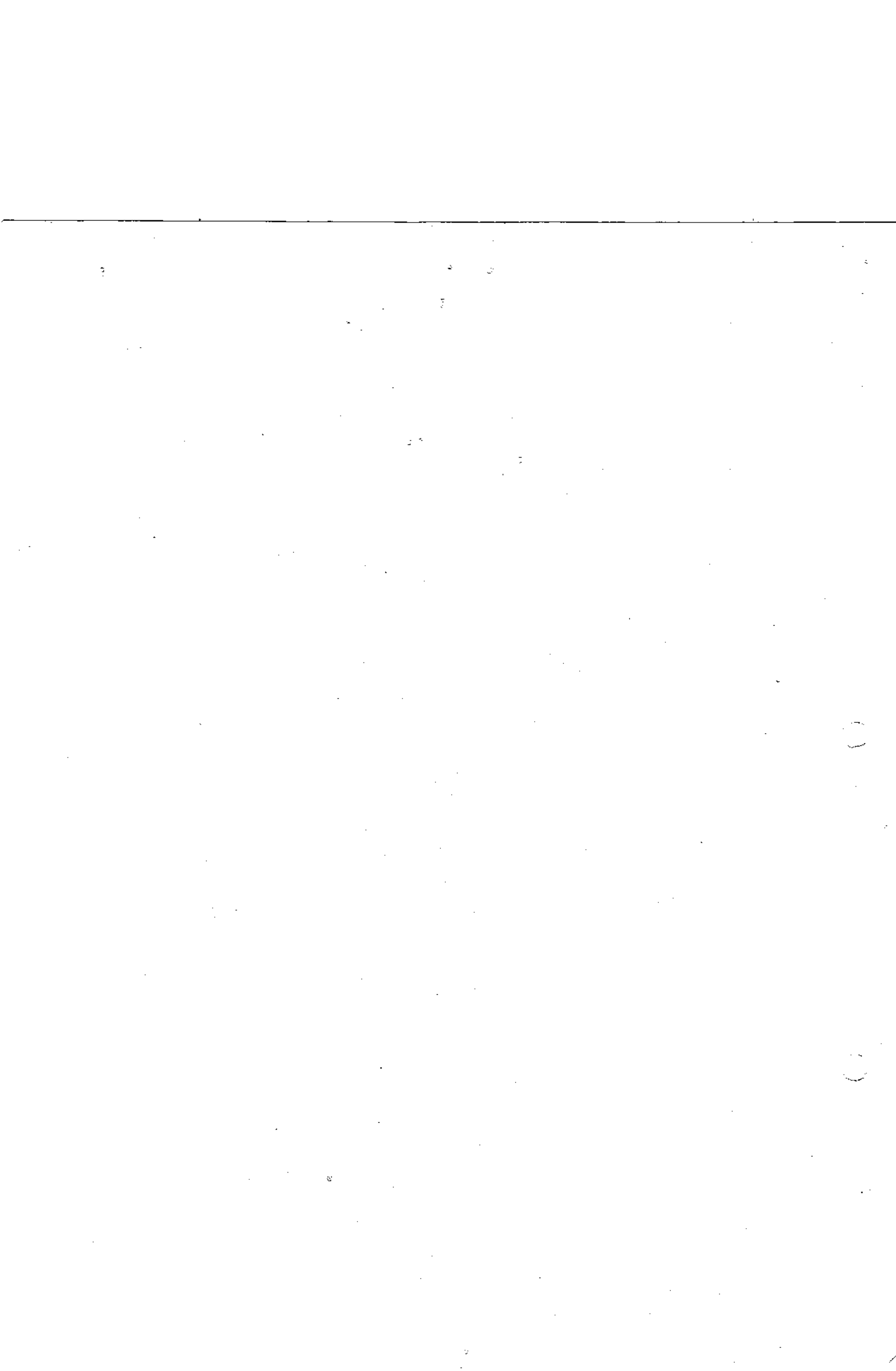
Que mediante Resolución No. 0169 del 31/06/2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos – Conciliaciones de la Dirección Territorial de Arauca,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ABSTENERSE DE FORMULAR CARGOS, dentro de la averiguación preliminar bajo radicado 7081001-E1504 del 09/03/2017 contra el representante de la EMPRESA ICEG o quien haga sus veces.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011; advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Arauca, interpuestos y debidamente soportados, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a

Calle 21 No. 19-14, Arauca-Arauca
Teléfonos: (097) 885 20 52 - 885 74 96
dtarauca@mintrabajo.gov.co - www.mintrabajo.gov.co

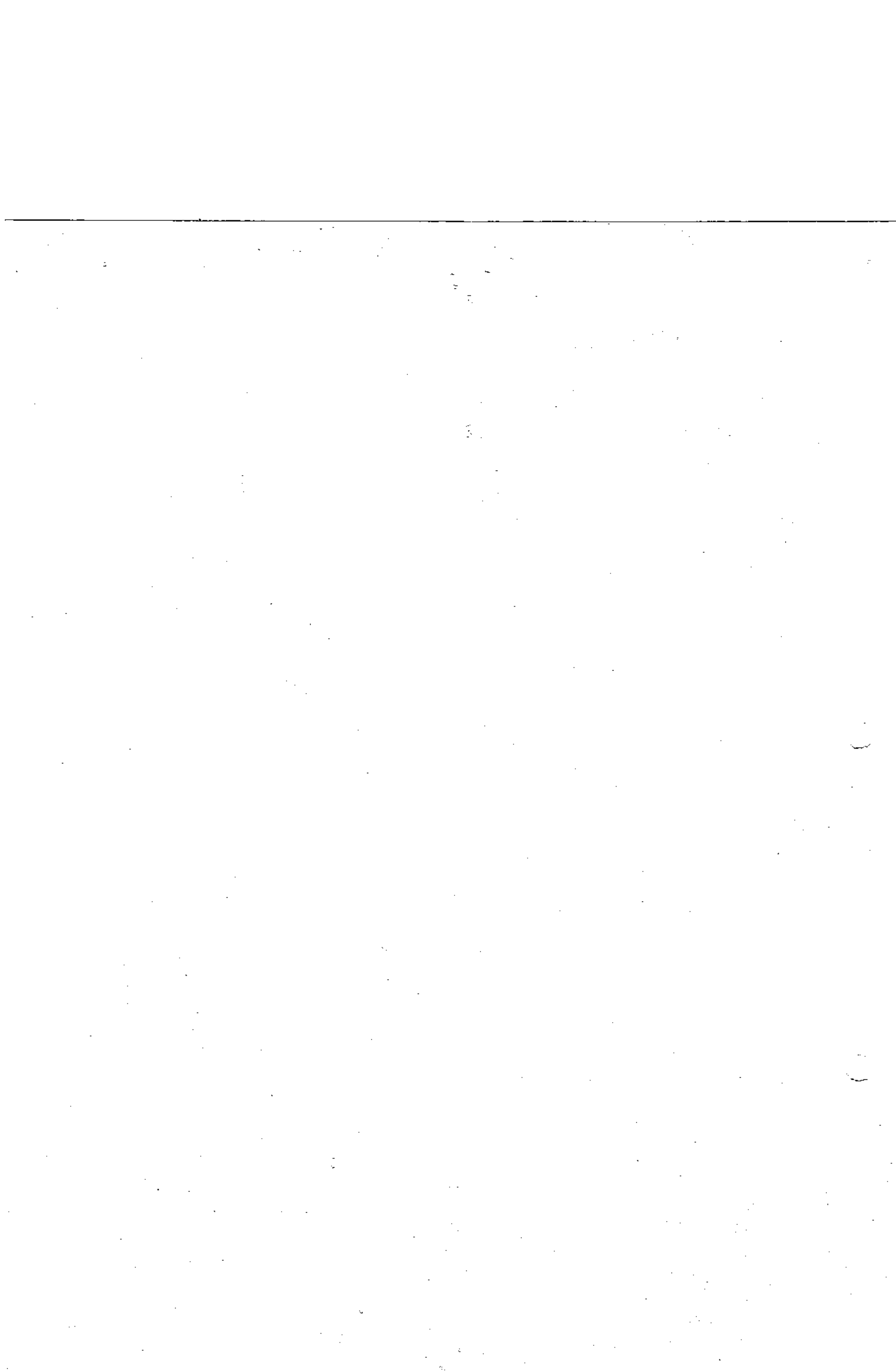


la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención, contentivo en tres (3) folios útiles.


GINA TATIANA VESGA PEREZ.
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

FECHA DE PUBLICACIÓN EN WEB: 21/09/2017
FECHA PUBLICACION EN CARTELERA: 20/09/2017



AUTO No. 169 de 2017
(Julio 31)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION
PRELIMINAR"**

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS –
CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA EN USO
DE SUS FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONFERIDAS
MEDIANTE RESOLUCIÓN 2143 DE 2014, Y CONSIDERANDO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra del representante legal de la Empresa ICEG, o quien haga sus veces.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al representante legal de la Empresa ICEG, o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación se resumen así:

PRIMERO: Que mediante oficio bajo radicado No. 7081001-E1504 del 9 de Marzo de 2017 se presentó queja ANONIMA en contra del representante legal de la Empresa ICEG, por presunta violación a la normatividad laboral.

SEGUNDO: La COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN, mediante auto No. 0094 del 9 de Mayo de 2017, decide asignar queja a la Doctora GINA TATIANA VESGA PEREZ para que realice el trámite pertinente.

TERCERO: Que mediante Auto No. 113 de fecha 6 de Julio de 2017, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social GINA TATIANA VESGA PEREZ, AVOCO en conocimiento de la queja No. 7081001-E1504 contra el representante legal de la Empresa ICEG.

CUARTO: Que teniendo en cuenta la ausencia de datos para dar inicio al procedimiento requerido, se consulta la página del RUES sin poder encontrar ninguna información en referencia a la empresa ICEG.

**AUTO No. 169 de 2017
(Julio 31)**

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Mediante Resolución No.2143 del 2014 emanada del Ministerio del Trabajo, se asignaron las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas especiales e inspecciones de trabajo; es por esto que la mencionada Resolución dispuso en su artículo 2 literal B, numeral 5, 14, El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

Numeral 5: Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas, en las disposiciones legales vigentes.

Numeral 14: Fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia.

Una vez determinada la competencia por parte de este Despacho para tomar una decisión de fondo en la averiguación Administrativa Laboral que se adelanta en contra del representante legal de la Empresa ICEG, por presunta violación a la normatividad laboral, se procede a realizar el siguiente;

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA

Teniendo en cuenta la imposibilidad para el despacho en el sentido de no poder identificar plenamente la empresa a la cual hace referencia el quejoso anónimo, máxime cuando una vez consultada la página del RUES no arrojo ninguna coincidencia y/o empresa con esta sigla lo cual representa un grave obstáculo para continuar con el proceso administrativo sancionatorio, la coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de conflictos- Conciliación considera:

Que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional, lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Así entonces las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se

**AUTO No. 169 de 2017
(Julio 31)**

encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Debido Proceso y Derecho de Defensa.

El artículo 29 de la carta política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, es decir, que obliga no solamente a los jueces, sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no solo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios, y por contera, contrarios a los principios del Estado de Derecho. Ello en virtud de que "Toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

De la aplicación del principio de debido proceso, se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija, todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar sobre el punto ha precisado esta corporación:

"La garantía del debido proceso plasmada en la Constitución Colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada entre otras, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Artículos 10 y 11) En la Declaración Americana de los Derecho y Deberes del Hombre proclamada en el mismo año

AUTO No. 169 de 2017
(Julio 31)

(artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969 artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado en primera instancia, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso, la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina, las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra, y desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”.

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder sancionar, y con mayor razón se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no solo una obligación exigida a los juicios criminales”.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía, es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses, tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes, con el fin de obtener que se revoque o modifique (Corte Constitucional, Sentencia 1021 de 2002).

Máxime cuando en el caso en comento, la inspectora de instrucción, no logra comunicar los correspondientes autos a la Empresa ya que el quejoso no proporcionó correctamente los datos necesarios para poder surtir la debida notificación, a su vez no es posible ubicar al querellante pues la queja se presentó ANONIMA, por lo que no se pueden surtir las actuaciones pertinentes a fin de conceder el derecho de defensa y contradicción, así mismo, se consultó en el RUES, no encontrándose información relacionada con la empresa ICEG.

**AUTO No. 169 de 2017
(Julio 31)**

En mérito de lo expuesto, la coordinadora del Grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y Resolución de conflictos- Conciliación, en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ABSTENERSE DE FORMULAR CARGOS, dentro de la averiguación preliminar bajo radicado 7081001-E1504 del 09/03/2017 contra el representante de la EMPRESA ICEG o quien haga sus veces.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011; advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Arauca, interpuestos y debidamente soportados, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO TERCERO: Librar las comunicaciones pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriado este acto administrativo, se ordena por secretaría el archivo las presentes diligencias.

Se expide en Arauca, a los treinta y un (31) días del mes de Julio de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SILVIA CAROLINA RAMIREZ VEGA

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección,
Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación

Copia No
Anexo: Un (1) expediente (4) folios.
Transcriptor. Gina Vesga.
Elaboró. Gina Vesga.
Revisó / Aprobó: Carolina Ramírez.



AUTO No. 169 de 2017
(Julio 31)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION
PRELIMINAR"**

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN 2143 DE 2014, Y CONSIDERANDO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra del representante legal de la Empresa ICEG, o quien haga sus veces.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al representante legal de la Empresa ICEG, o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación se resumen así:

PRIMERO: Que mediante oficio bajo radicado No. 7081001-E1504 del 9 de Marzo de 2017 se presentó queja ANONIMA en contra del representante legal de la Empresa ICEG, por presunta violación a la normatividad laboral.

SEGUNDO: La COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN, mediante auto No. 0094 del 9 de Mayo de 2017, decide asignar queja a la Doctora GINA TATIANA VESGA PÉREZ para que realice el trámite pertinente.

TERCERO: Que mediante Auto No. 113 de fecha 6 de Julio de 2017, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social GINA TATIANA VESGA PEREZ, AVOCO en conocimiento de la queja No. 7081001-E1504 contra el representante legal de la Empresa ICEG.

CUARTO: Que teniendo en cuenta la ausencia de datos para dar inicio al procedimiento requerido, se consulta la página del RUES sin poder encontrar ninguna información en referencia a la empresa ICEG.

AUTO No. 169 de 2017
(Julio 31)

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Mediante Resolución No.2143 del 2014 emanada del Ministerio del Trabajo, se asignaron las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas especiales e inspecciones de trabajo; es por esto que la mencionada Resolución dispuso en su artículo 2 literal B, numeral 5, 14, El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

Numeral 5: Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas, en las disposiciones legales vigentes.

Numeral 14: Fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia.

Una vez determinada la competencia por parte de este Despacho para tomar una decisión de fondo en la averiguación Administrativa Laboral que se adelanta en contra del representante legal de la Empresa ICEG, por presunta violación a la normatividad laboral, se procede a realizar el siguiente;

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA

Teniendo en cuenta la imposibilidad para el despacho en el sentido de no poder identificar plenamente la empresa a la cual hace referencia el quejoso anónimo, máxime cuando una vez consultada la página del RUES no arrojó ninguna coincidencia y/o empresa con esta sigla lo cual representa un grave obstáculo para continuar con el proceso administrativo sancionatorio, la coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de conflictos- Conciliación considera:

Que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional, lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Así entonces las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se

**AUTO No. 169 de 2017
(Julio 31)**

(artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969 artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado en primera instancia, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso, la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina, las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra, y desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”.

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder sancionar, y con mayor razón se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no solo una obligación exigida a los juicios criminales”.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía, es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses, tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes, con el fin de obtener que se revoque o modifique (Corte Constitucional, Sentencia 1021 de 2002).

Máxime cuando en el caso en comento, la inspectora de instrucción, no logra comunicar los correspondientes autos a la Empresa ya que el quejoso no proporcionó correctamente los datos necesarios para poder surtir la debida notificación, a su vez no es posible ubicar al querellante pues la queja se presentó ANONIMA, por lo que no se pueden surtir las actuaciones pertinentes a fin de conceder el derecho de defensa y contradicción, así mismo, se consultó en el RUES, no encontrándose información relacionada con la empresa ICEG.

**AUTO No. 169 de 2017
(Julio 31)**

encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Debido Proceso y Derecho de Defensa.

El artículo 29 de la carta política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, es decir, que obliga no solamente a los jueces, sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no solo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios, y por contera, contrarios a los principios del Estado de Derecho. Ello en virtud de que "Toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

De la aplicación del principio de debido proceso, se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre, todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelanta la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar sobre el punto ha precisado esta corporación:

"La garantía del debido proceso plasmada en la Constitución Colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada entre otras, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Artículos 10 y 11) En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada en el mismo año

**AUTO No. 169 de 2017
(Julio 31)**

En mérito de lo expuesto, la coordinadora del Grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y Resolución de conflictos- Conciliación, en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ABSTENERSE DE FORMULAR CARGOS, dentro de la averiguación preliminar bajo radicado 7081001-E1504 del 09/03/2017 contra el representante de la EMPRESA ICEG o quien haga sus veces.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011; advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Arauca, interpuestos y debidamente soportados, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO TERCERO: Librar las comunicaciones pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriado este acto administrativo, se ordena por secretaría el archivo las presentes diligencias.

Se expide en Arauca, a los treinta y un (31) días del mes de Julio de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SILVIA CAROLINA RAMIREZ VEGA

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección,
Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación

Copia No
Anexo: Un (1) expediente (4) folios.
Transcriptor: Gina Vesga.
Elaboró: Gina Vesga.
Revisó / Aprobó: Carolina Ramírez.

